

Tribunal Superior de Bogotá

DENEGACIÓN DE RECURSOS INTERPUESTOS POR LA PARTE CIVIL CUANDO ESTA NO TIENE INTERÉS JURÍDICO EN RECURRIR*

Por principio, la parte civil, como parte que es en el proceso penal, puede intervenir en este en los casos en que la ley lo indique, y en los demás, según el interés jurídico que la misma ley le ha conferido. Este interés de la parte civil se encuentra normado en los arts. 134 y 9 del C. de P. P.; por ello, no se puede permitir que la misma pueda impugnar, en forma general, los autos de excarcelación o los que conceden detención parcial del sindicado, sin volver a épocas ya superadas del derecho penal.

Dr. DÍDIMO PÁEZ V.

Bogotá, agosto veintinueve de mil novecientos ochenta.

Acta núm. 135

VISTOS:

Procedente del Juzgado 18 Superior de Bogotá, a cargo de la doctora Helda Charry de Valencia, llega el proceso seguido contra C. E. L. por el delito de homicidio, en apelación de la providencia que concedió la excarcelación del procesado enjuiciado.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, compete a la Sala decidir sobre el particular.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

I. *La providencia recurrida*

Más o menos hacia el medio día del 10 de marzo de 1979, J. L. M. H. conducía

un vehículo por la autopista del sur, y como a la altura del Cementerio del Apogeo, estacionó para hacer una llamada; verificada esta y cuando se disponía a abordar nuevamente el vehículo fue arrollado por un camión que conducía C. E. L., a consecuencia de lo cual dejó de existir en uno de los centros asistenciales de Bogotá.

Como consecuencia de estos hechos se inició la correspondiente investigación, que al ser clausurada se calificó con un llamamiento a juicio para el sindicado. En la misma providencia el juzgado del conocimiento concedió la libertad provisional del procesado. De esta exclusiva determinación, según manifestación expresa, recurrió en apelación el señor representante de la parte civil, razón por la cual el proceso llega a la corporación.

* Publicamos hoy esta providencia, por encontrarla de suma importancia, ya que existe la creencia generalizada de que la parte civil posee facultades omnímodas para recurrir las providencias judiciales. Aquí encontrará el lector referencias doctrinarias y jurisprudenciales sobre el tema.

II. Criterio fiscal

El señor fiscal 2º de la corporación, en concepto núm. 473, analiza la situación procesal existente para con base en ella estimar que se abstiene de conceptuar porque el recurso de apelación fue concedido equivocadamente, ya que el auto de proceder no fue apelado sino tan solo la determinación de conceder la libertad provisional, y en tal evento debió concederse el recurso en el efecto devolutivo y no en el suspensivo como se hizo.

Por su parte, el recurrente al sustentar la apelación, demanda de la Sala la revocatoria de la excarcelación para que en su lugar se disponga la privación de la libertad del sindicado.

III. Criterio de la Sala

La Sala, frente a la realidad procesal existente, se permite hacer las siguientes consideraciones que serán la base para la determinación a tomar en el presente caso:

1ª) De acuerdo con las manifestaciones del representante de la parte civil, inequívocamente su inconformidad radica con la libertad que se le concedió al sindicado. Así lo expresó en el memorial que dirigió al *a quo* y lo dice claramente en el escrito sustentatorio del recurso, cuando afirma: "La razón de mi inconformidad con el auto apelado, *radica exclusivamente*, en el numeral 2º de su parte resolutive, en la cual el señor juez *a quo*, concedió al sindicado el beneficio de la excarcelación";

2ª) Lo anterior significa que el auto de proceder en verdad no ha sido impugnado por el señor representante de la parte civil, como acertadamente lo anota el señor fiscal de la corporación;

3ª) En tales condiciones, la apelación de esa determinación de contenido interlocutorio que profirió el juzgado, debió concederse ciertamente en el efecto devolutivo como lo manda el art. 196 del C. de P. P. Empero, no es razón suficiente, la de haberse conce-

dido en otro efecto, para abstenerse de revisar la providencia por principio de la economía procesal. La verdadera razón para que la Sala se abstenga de revisar la providencia es la falta de interés jurídico del recurrente;

4ª) Por principio, la parte civil como parte que es en el proceso penal, puede intervenir en este en los casos en que la ley lo indique, y en los demás, según el interés jurídico que la misma ley le ha conferido. Este interés de la parte civil se encuentra referido en el art. 134 del C. de P. P. al señalar como tal "el esclarecimiento de la verdad sobre el delito, los autores o partícipes, la responsabilidad penal de ellos y la naturaleza y cuantía de los perjuicios que se le hayan causado"; y ya el art. 9º del mismo ordenamiento en referencia había dicho: "Toda infracción de la ley penal origina acción penal, y puede originar también acción civil *para la indemnización de los perjuicios causados con la infracción*" (Subraya la Sala);

5ª) La jurisprudencia se ha ocupado de este aspecto en varias oportunidades. Así, por ejemplo, en mayo 23/69 la h. Corte Suprema de Justicia dijo: "...la parte civil solo puede recurrir para los efectos del resarcimiento del daño causado por la infracción..." ("G. J.", t. CXXX, pág. 294).

En providencia del 13 de febrero de 1975, esa misma alta corporación de justicia afirmó: "...la naturaleza de la intervención de esta (se refiere a la parte civil), en el proceso penal está claramente señalada por el art. 24 del Código de Procedimiento Penal, según el cual la acción civil en el proceso penal tiene como objeto el resarcimiento del daño causado por la infracción de la ley penal.

"Este objetivo señala, al mismo tiempo, los límites dentro de los cuales puede moverse dicha parte en sus diversas actuaciones dentro del proceso, entre otras, en el ejercicio de la facultad de impugnación de las decisiones que en él se tomen" ("G. J.", t. CLI, núm. 2392, pág. 38).

Esta corporación, en providencia del 30 de setiembre de 1978, en Sala presidida por

el magistrado ORTIZ RUBIO, dijo: "...comoquiera que a la parte civil le está atribuida la facultad de interponer recursos, podría pensarse que bastaría que mostrara su inconformidad con las decisiones judiciales manifestándolo conforme al rito señalado en la ley, para que por ese simple hecho, el superior ya se viera compelido a desatar el recurso. Pero no. Es preciso; además, que se tenga un verdadero interés jurídico, esto es, que la decisión impugnada pueda perjudicar las pretensiones que correspondan a su calidad de parte. Esto es, que sea susceptible de producir menoscabo en su derecho".

Esta misma corporación, en providencia de setiembre 12 de 1978, con ponencia del entonces magistrado Dr. BERNAL CUÉLLAR, dijo: "...La Sala no entrará a resolver de fondo el proceso y se abstendrá por carecer de competencia, debido a que no existe interés jurídico en la parte civil para recurrir... la parte civil debe orientar su actuación a la demostración de la existencia del delito, a la atribuibilidad de ese comportamiento a ciertas personas o más exactamente a la determinación de quien realizó el comportamiento, y por último debe procurar que se deduzca responsabilidad penal, la que debe quedar concretada en la imposición de una sanción...";

6ª) También la doctrina se ha ocupado de este aspecto. Así, el profesor LUIS ZAFRA en alegato de casación de octubre 8/71, dice: "el derecho de impugnación —ordinario y extraordinario— requiere una titularidad genérica y otra específica en quien pretende ejercerlo. La primera atañe a que la ley le reconozca ese derecho; y la segunda a que la providencia materia del reclamo contenga un gravamen contra el recurrente que justifique su interés directo en combatirla, para evitar la lesión de sus derechos".

El profesor MESA VELÁSQUEZ (en *Derecho procesal penal*, t. 1, pág. 224) ha dicho: "El recurrente debe tener legitimación. En principio las partes y sus apoderados o defensores tienen la facultad de interponer re-

ursos contra las decisiones judiciales. Mas tratándose de una providencia determinada o concreta, no basta tener la calidad de parte en el proceso para que se tenga el derecho de recurrir contra ella; es necesario que la resolución contenga una carga o gravamen para quien pretende impugnarla, que se pueda considerar en derecho como desfavorable para sus intereses, y que la misma ley no haya negado, a pesar del perjuicio, la facultad impugnativa";

7ª) Ahora bien, es cierto que la ley ha señalado en qué casos y cómo debe intervenir la parte civil. En tales casos el derecho de dicha parte es legal y el intérprete debe estar acorde con el querer de la ley. Esta la razón por la cual la h. Corte Suprema de Justicia corrigió una doctrina que negaba el interés jurídico de la parte civil frente a un caso de casación según el art. 570 del C. de P. P. Esa aclaración la hizo la Corte en providencia de junio 24 de 1980, pero en lo demás, reprodujo dicha providencia, los criterios expuestos anteriormente sobre este particular.

En este orden de ideas, podría pensarse que la parte civil tiene interés jurídico para recurrir un auto que otorgue la libertad provisional porque el art. 470 del C. de P. P. faculta a dicha parte para demandar la "revocatoria de la excarcelación".

Evidentemente la norma mencionada faculta al representante de la parte civil para solicitar al funcionario del conocimiento la revocatoria de la providencia que excarceló al procesado. Pero esa revocatoria no es la inherente al recurso de apelación, es la especial para los casos taxativamente allí indicados, lo cual presupone obviamente que la providencia que concedió la excarcelación esté ejecutoriada. Es lo mismo que ocurre en el caso de revocatoria del auto de detención, donde esta debe estar formalmente ejecutoriada.

Si examinamos la norma en referencia encontramos que alude directamente a los casos señalados en los arts. 467, 468 y 469

del C. de P. P. En efecto, cuando en el num. 1° del art. 470 permite a la parte civil pedir la revocatoria de la excarcelación porque el delito investigado es de aquellos que la excluyen, pues está refiriéndose al art. 468 indicado; y el num. 2° porque el procesado esté exceptuado de tal beneficio, pues hace relación a los arts. 467 y 469 ya mencionados, y finalmente el num. 3° es por violación de las obligaciones contraídas por el excarcelado.

Podría argumentarse que aceptar la facultad de la parte civil solo cuando la providencia de excarcelación esté ejecutoriada, va en detrimento de los intereses de dicha parte en el proceso. La Sala, sin embargo, no lo cree así porque a la parte civil lo que le debe importar legalmente, para garantizar la indemnización de los perjuicios, es que el sindicado tenga auto de detención, sea llamado a responder en juicio y condenado. Todos sabemos que la providencia que otorga el beneficio de excarcelación deja vigente el auto de detención, luego no aparece el interés jurídico directo para impugnar un auto que concede libertad provisional, salvo en los casos referidos anteriormente. ¿Qué mengua ha sufrido su interés? Ninguna, pues puede ejecutar estando libre el sindicado o estando detenido.

Permitir que la parte civil pueda impugnar, en forma general, los autos de excarcelación o los que conceden detención parcial del sindicado, es volver a épocas ya superadas del derecho penal como la de la venganza privada. Si existe providencia que garantice la pretensión de la parte civil, cualquiera otra pretensión que supere ese racional límite, no es colaboración a la justicia sino ejercicio de una vindicta personal, la cual no puede cohonestar el derecho ciertamente.

La ley, sin embargo, con la facultad que le concede al representante de la parte civil en el art. 470 del C. de P. P., ha querido

que en los casos en que el funcionario, dentro de las limitaciones humanas posibles, se equivoque y otorgue un beneficio cuando este está excluido por la ley o cuando las circunstancias probatorias lo ubiquen dentro de los casos de prohibición, la representación de la parte civil puede demandar la revocatoria de esa determinación pero por esa vía especial de la revocatoria y no de la impugnación ordinaria. La ley ha sido tan celosa de la garantía del derecho de la libertad que cuando se otorgue esta ordinariamente debe ejecutarse, esto es, materializarse, así la providencia sea impugnada por quien tiene interés legal en ello, salvo el especialísimo caso de la contraevidencia de un veredicto.

Con mayor razón se entiende el por qué la ley faculta a la parte civil exclusivamente para demandar la revocatoria de una excarcelación y no la impugnación de la providencia que la concede, sin que esto signifique que se atente contra el principio de la economía procesal o contra la celeridad debida de los procesos, porque no menguándose el interés de la parte, esta puede ejercer su contribución a la recta aplicación de la ley en cualquier momento del proceso como la norma en referencia lo indica, pero exclusivamente, se insiste, a través de la petición especial de revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Abstenerse de revisar la providencia recurrida. En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Dídimo Páez Velandia, Servio Tulio Pinzón Durán, Domingo Quiñones Vargas, Luis Jiménez Ramírez, secretario.

SECCIÓN DE BIBLIOGRAFÍA